

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



Resolución Directoral N° 019 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 10 ENE 2014

VISTO:

Acta de Otorgamiento del 26 de Diciembre del 2013, Carta N° 078-2013/C.L.E.I.R.L del 27 de diciembre del 2013, Escrito con Registro N° 048 del 06 de Enero del 2014, Oficio N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-COMITÉ ESPECIAL-FLAEF-P del 06 de enero del 2014; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Acta de Otorgamiento del 26 de Diciembre del 2013, el Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección ADS N° 020-MINAGRI-PEBPT-DE "Mantenimiento Regular y Sistemático del canal de Zarumilla Progresiva 0+096 al 17+ 907- Año 2013" Otorgo la Buena Pro del mencionado proceso al Postor CONSULTORES Y EJECUTORES CONSEJEC CYM EIRL, de conformidad con el artículo 72 y 77 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE);

Que, mediante Carta N° 078-2013/C.L.E.I.R.L del 27 de diciembre del 2013, el representante Legal de la Empresa CONSTRUCTORA LEONARDO EIRL, Pedro Zapata Huertas, solicita al Comité Especial el acceso al expediente de Contratación, conforme el artículo 72 del RLCE, solicitando a la vez Copia de la Buena pro fedateada y foliada, copia de la propuesta técnica y propuesta económica del postor ganador fedateada y Foliada, copia fedateada de la propuesta técnica de la constructora Leonardo EIRL,

El Artículo 72 del RLCE Decreto Supremo 184-2008-EF, establece que: Una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al Expediente de Contratación, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito. (El subrayado es nuestro).

El acceso a la información contenida en un Expediente de Contratación se regulará por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, incluidas las excepciones y limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública allí establecidas o en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano. (No se solicitó al responsable de acceso a la información pública Ley N°27806). (El subrayado es nuestro).

Que, mediante Oficio N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-COMITÉ ESPECIAL-FLAEF-P del 06 de enero del 2014, el Presidente del Comité Especial Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, informa al representante de la empresa Constructora Leonardo EIRL, que la Carta N° 078-2013/C.L.E.I.R.L del 27 de diciembre del 2013, no se encuentra arreglada a derecho; debiendo ser solicitada conforme lo establece la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento D. S. N° 043-2003PCM, al Responsable del Acceso a la Información Pública del PEBPT. Sin embargo ello no

Resolución Directoral N° 019 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

implica permitir el acceso a los actuados del Comité Especial, una vez solicitada por escrito- su acceso. (El subrayado es nuestro). tal como se puede evidenciar del Cargo y/o Notificación de fecha 06.01.2014, en el domicilio consignada en su escrito de fecha 27 de diciembre del 2013¹; Adjunta a la presente resolución. (Fotos);

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; establece que: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado – sobre la Especialidad de la Norma: establece que: *El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)*, Asimismo el Artículo 4° literal d) Principio de Imparcialidad del referido Decreto prescribe que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento;

Que, el Artículo 5° (parte infine) del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, **la declaración de nulidad de oficio**, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulo s los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**;

Que, el artículo 109. Inc 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o **lesiona un derecho o un interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, **debe ser legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral. **De modo que el administrado no ha probado en autos el interés que lo promueve para solicitar la nulidad del indicado proceso. (El subrayado es nuestro)**;

Que, el Artículo 206.2 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, establece que: **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su

¹ "Pje los Rosales Mzna. E Lote 09- Asentamiento Humano San Jose II Etapa(Espaldas de la I.E. Juan Pablo – calle Independencia- Zaramilla Tumbes".

Resolución Directoral N° 019 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 22° del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que: **Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes**, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: **1.** Convocatoria. **2.** Registro de participantes. **3.** Formulación y absolución de consultas. **4.** Formulación y absolución de observaciones. **5.** Integración de las Bases. **6.** Presentación de propuestas. **7.** Calificación y evaluación de propuestas. **8.** Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, asimismo, el artículo antes mencionado establece que **El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, el Artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 °, establece que **las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación**².

Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones.

El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI publicada el 05 de diciembre del 2013 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección ADS N° 020-MINAGRI-PEBPT-DE "**Mantenimiento Regular y Sistemático del canal de Zarumilla Progresiva 0+096 al 17+ 907- Año 2013**", solicitada por el representante Legal de la Empresa CONSTRUCTORA LEONARDO EIRL, Pedro Zapata Huertas, mediante Escrito con Registro N° 048 del 06 de Enero del 2014, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución, al Interesado, Presidente del Comité Especial, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Operador del SEACE, y la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING° LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo



²La Empresa Constructora Leonardo ha participado como postor en el presente caso, deduciendo la nulidad del proceso y no como lo establece el Artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017.